

RESOLUCION

--- Guadalajara, Jalisco; a 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. -----

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de expediente 006/2019-PRA, instaurado en contra del ex - servidor público **N1-ELIMINADO 1** con motivo a la conducta irregular presuntamente desplegada por éste, cuando ejerció el cargo de Coordinador de Actas y Acuerdos, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

RESULTANDOS:

--- **01.-** Con fecha 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante acuerdo dictado por el suscrito en mi carácter de Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, se tuvo por recibido el oficio número 029/2019-CD/OIC, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, signado por la licenciada Célida Maribel Panduro González, Coordinadora de Denuncias; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** y del expediente bajo número **005/2018-PIA**, integrado con motivo a la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1**; ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad, así como del expediente de cuenta, a fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **02.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, es que con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación 005/2018-PIA, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento del ciudadano **N4-ELIMINADO 1** para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacerle de su conocimiento los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

1 de 39

Jalisco, a fin de que informara si el ex - servidor público **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** había sido objeto de alguna sanción administrativa, así como del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de éste; de igual manera, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que se procediera a la certificación del expediente de responsabilidad administrativa, a fin de estar en aptitud de correrle traslado al ex - servidor público encausado; asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. -----

--- 03.- Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 16/2019-CR/OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que sean certificados los documentos que conforman la investigación administrativa número 005/2018-PIA, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo ello con objeto de estar en aptitud de emplazar al presunto responsable, el ciudadano **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1**. En ese tenor, se atendió la solicitud por parte del ciudadano Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio SEJ/417/2019, de fecha 23 de mayo del año en curso, remitiendo en la fecha del curso de cuenta, las copias certificadas de los documentos señalados con antelación.

--- 04.- Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 15/2019-CR/OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere a la titular de la Dirección de Administración, para que informe y remita la siguiente documentación en relación al ciudadano **N9-ELIMINADO 1** **N10-ELIMINADO 1** antecedentes laborales, sanciones administrativas, nivel jerárquico, jornada laboral, clasificación de puesto y antigüedad en el mismo. En ese tenor, se atendió la solicitud por parte de la ciudadana Griselca Pérez Nuño, Directora de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio DA/290/2019, de fecha 30 treinta de mayo año que transcurre, proporcionando para tal efecto la información requerida en el curso aludido con antelación bajo número 15/2019-CR/OIC. -----

--- 05.- Con fecha 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 17/2019-CR/OIC, fue debida y legalmente emplazado el ex - servidor público **N11-ELIMINADO 1** **N12-ELIMINADO 1** del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente 006/2019-PRA, conforme se advierte del acuse de recibo inserto por éste en el curso de cuenta, en la fecha y hora indicada; documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa

bajo número 005/2018-PIA, así como del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora que tendría verificativo la audiencia inicial, de su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.-

--- 06.- Con fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 18/2019-CR/OIC, el suscrito Coordinador de Responsabilidades, informo a la titular de la Coordinación de Denuncias, el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado de la investigación administrativa bajo número 005/2018-PIA, precisándolo en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el plazo otorgado para realizar de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes. -----

--- 07.- Con fecha 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que comparecieron las partes. En ese contexto, al ex – servidor público [N13-ELIMINADO 1] presunto responsable dentro del procedimiento de cuenta, se le tuvo por designado al profesionista [N14-ELIMINADO] [N15-ELIMINADO] su abogado defensor y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle [N16-ELIMINADO 2] [N17-ELIMINADO 2] así también, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, presentando un escrito consistente en 17 diecisiete fojas útiles por una sola de sus caras a través del cual rinde su declaración en relación a los señalamientos realizados en su contra y oferta las pruebas que consideró pertinentes; así pues, y en atención al contenido del recurso en comento, es que esta autoridad substanciadora resolvió entre otras, tener por hechas las manifestaciones vertidas por el encausado, por autorizados a los CC. [N18-ELIMINADO 1] [N19-ELIMINADO 1] para oír y recibir notificaciones, al igual que ofreciendo el cúmulo probatorio ahijitado; así también se acordó que la admisión de las pruebas sería en el momento procesal oportuno y se le previno al encausado de que no podría ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tuvieran el carácter de supervinientes. Así también, la autoridad investigadora, ratificó el acuerdo de calificación de la falta administrativa como no grave y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como todas y cada una de las pruebas ofrecidas y presentadas, solicitando que en el momento procesal se desahoguen. -----

--- 08.- Con fecha 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por parte de esta autoridad substanciadora y resolutora, en el que se tuvo por recibido el oficio SEJ/579/2019, signado por el ciudadano Miguel Ángel Hernández Velázquez, a

través del cual se remitió, copias certificadas del oficio SE/159/2018, mismo que fuera ofertado como prueba por el ancausado mediante escrito de fecha 25 de junio de 2019 y presentado ante la autoridad substanciadora, el día que tuvo verificativo la audiencia inicial; así también se acordó en el acuerdo de cuenta, dar vista a las partes para que manifestaran lo que su derecho conviniera y/o en su caso, propusieran la ampliación de objetos, cosas, lugares o hechos que serían materia de la prueba de inspección ocular ofertada por el encausado. -----

--- 09.- Mediante oficio 25/2019-CR/OIC, de fecha 08 ocho de julio, se le dio vista a la autoridad investigadora, de la prueba de inspección ocular ofertada por el ex – servidor público **N20-ELIMINADO 1** para que en el término de 03 días hábiles, si así lo estimaba pertinente, propusiera la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serían materia de la prueba de la Inspección; pronunciándose mediante oficio 037/2019-CD/OIC, el día 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, en el sentido de no tener interés en realizar manifestación alguna con el fin de proponer la ampliación de objetos, cosas, lugares o hechos que serían materia de la inspección.

--- 10.- Con fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el que se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por el presunto responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial; acuerdo en el que se determinó la admisión del cumulo probatorio ofrecido por el ciudadano **N21-ELIMINADO 1** **N22-ELIMINADO 1** en los términos precisados en dicho acuerdo, y señalando el lugar, día y hora en que tendría verificativo su desahogo; acuerdo que le fue notificado a éste, el día 31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 26/2019-CR/OIC. Así también, con idéntica fecha y mediante recurso 27/2019-CR/OIC, fue notificada del contenido del acuerdo aludido en líneas que preceden, la licenciada Cécica Maribel Panduro González, en su carácter de autoridad investigadora, haciendo saber entre otras cosas en relación al contenido de éste, que a las 12:00 doce horas del día 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en el lugar indicado, tendría lugar el desahogo de la prueba de inspección ocular. -----

--- 11.- Con fecha 09 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido, la copia simple de la impresión del correo electrónico "**Notificaciones Electrónicas ITEI <notificacionelectronica@itei.org.mx>**", a través del cual se recibió en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un archivo electrónico intitulado "ESCRITO DE ACLARACIÓN – P.R.A. 006-2019.pdf" con un peso de 462K; archivo proveniente de la cuenta **N23-ELIMINADO 1** **N24-ELIMINADO 3** (documentos que se integra de 03 páginas, presuntamente proveniente del ciudadano **N25-ELIMINADO 1** toda vez, que el mismo no se encuentra firmado por persona alguna); por lo que una vez que fue analizado en su contexto general el citado documento, sin más trámite, con fundamento en la fracción I del artículo 200 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, **se determinó**, tener por no presentado el documento remitido a esta autoridad a través de la impresión del correo electrónico multireferenciado, al no cumplir con los extremos previstos en la fracción del arábigo citado; determinación que le fue notificada al encausado mediante ócurso 32/2019-CR/OIC. -----

--- 12.- Con fecha 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la prueba de Inspección Ocular, en la que se les dio intervención a las partes dentro de dicho procedimiento, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; misma que se desahogó de conformidad a los puntos ofrecidos por el oferente; agregándose al acta levantada para constancia, las fotografías que fueron tomadas por petición del encausado. -----

--- 13.- Con fecha 20 veinte de agosto de año 2019 dos mil diecinueve, se levantó un acta en la que quedó constancia de la imposibilidad jurídica y material de desahogar la testimonial ofertada por el ciudadano **N26-ELIMINADO 1** en razón de que no fueron presentados en el lugar, fecha y hora indicados para que tuviera verificativo el desahogo de dicha prueba, los testigos ofertados por el presunto responsable, no obstante, la prevención que se le hiciera a éste, mediante oficio 26/2019-CR/OIC; en razón a lo anterior, y toda vez que el oferente de la prueba, presentó dos escritos en relación a dicha probanza, es que se determinó agregar éstos a la acta de cuenta, a fin de que se resolviera conforme a derecho correspondiese.---

--- 14.- Con fecha 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el que se determinó en atención a los motivos y fundamentos expuesto en éste, hacer efectiva la prevención contenida en auto de fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, declarando desierta la prueba testimonial aludida en el punto que antecede, y por perdido el derecho del ciudadano **N27-ELIMINADO 1** a su desahogo; notificación tal resolución al oferente de la prueba, mediante ócurso 33/2019-CR/OIC. -----

--- 15.- Con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, con motivo y sustento a lo expuesto en el acta levantada para tales efectos, se dejó constancia de la imposibilidad jurídica y material de desahogar la Prueba Técnica ofertada por el oferente de la misma, el ciudadano **N28-ELIMINADO 1** en ese tenor y ante las manifestaciones vertidas por el encausado y al escrito presentado por éste, es que se determinó dar por concluida la diligencia de mérito, a fin de que se resolviera lo que a derecho correspondiente. -----

--- 16.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se determinó: Declarar desierta la Prueba Técnica referenciada con el número IV del escrito de fecha 25 veinticinco de junio de 2019, en términos de la prevención que le fuera realizada al oferente de la prueba, y con fundamento a lo dispuesto en el párrafo segundo del arábigo 382 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Jalisco, que a la letra reza: **Artículo 382.** - "..... La parte que presente esos medios de prueba, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciar el valor de los registros y reproducir los sonidos y figuras. de no cumplir con lo anterior se le declarará desierta la prueba" (sic). Disposición normativa que resultó aplicable, de conformidad al artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la cual es supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como lo señala su numeral 118, en correlación con el arábigo 46 punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; acuerdo que le fue notificado al ciudadano **N29-ELIMINADO 1** mediante oficio 37/2019-CR/OIC, con fecha 02 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

--- **17.-** Con fecha 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó poner por el término de 05 cinco días hábiles a disposición de las partes, los autos que conforman el expediente en que se actúa, para que durante el mismo plazo formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de dicho periodo; el ciudadano **N30-ELIMINADO 1** con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve y a través del oficio 38/2019-CR/OIC, y la ciudadana **Célida Maribel Panduro González**, con fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve y mediante el ocurso 39/2019-CR/OIC, en su carácter de autoridad investigadora.

--- **18.-** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por esta autoridad substanciadora y resolutoria, se tuvo por presentado en tiempo, los alegatos realizados por escrito por el servidor público encausado, mismos que se agregaron al expediente de cuenta para los efectos correspondientes; así también, se dejó asentado en el acuerdo de mérito, la no presentación de alegatos por parte de la autoridad investigadora, decretándose a ésta, la pérdida del derecho a presentarlos. Acto seguido, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se emite al tenor de los siguientes:

— **19.-** Con fecha 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en la Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, el escrito signado por el licenciado **N31-ELIMINADO 1** quien compareció mediante el mismo y con el carácter reconocido en autos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa bajo número 06/2019, a efecto de presentar su renuncia al cargo que le fuera conferido dentro del citado procedimiento; en ese tenor, esta autoridad acuerda tener al licenciado **N32-ELIMINADO 1** renunciando al cargo de abogado defensor del ciudadano **N33-ELIMINADO 1** que le fuera otorgado por éste y reconocido por esta autoridad, en auto de fecha 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, lo que se asienta para constancia y efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDOS

--- I.- Esta Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quien actúa como Autoridad Substanciadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 1, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 48, 48 punto 1 fracciones I y VIII, 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -----

--- II.- En tenor de lo anterior, se tiene por acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, otorgado por la ciudadana Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la calidad de servidor público del ciudadano **N34-ELIMINADO 1** **N35-ELIMINADO 1** quien al momento de la comisión de la falta administrativa que se le reprocha, se desempeñó como **Coordinador de Actas y Acuerdos**, adscrito a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; elemento probatorio al que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- III.- La irregularidad administrativa atribuible al ex - servidor público **N36-ELIMINADO 1** **N37-ELIMINADO 1** es la contenida en el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ambos, emitidos dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **005/2018-PIA**, por la titular de la Coordinación de Denuncias del Órgano Interno de Control; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra rezan:

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética o que se refiere el artículo 16 de esta Ley." (sic). -----

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

"Artículo 48. *I. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión." (sic). -----

Lo anterior es así, ya que durante la investigación, se allegaron elementos probatorios que robustecen el hecho de que el presunto responsable **N38-ELIMINADO 1** **N39-ELI** el día 08 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, ya que durante su jornada laboral, específicamente el día mencionado a las 12:30 doce horas con treinta minutos, este se encontraba dormitando (dormido), lo que implicó que con dicha acción suspendiera la prestación de sus servicios para lo cual fue contratado. -----

En ese contexto, el caudal probatorio presentado ante esta autoridad substanciadora y resolutora por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, se hicieron consistir en las siguientes, ello conforme se desprende del informe de presunta responsabilidad administrativa, como del acuerdo de calificación de la falta: -----

1.- La documental privada, consistente en la impresión de una fotografía de la que se señala que se trata del entonces servidor público **N40-ELIMINADO 1**

Medio probatorio documental de carácter representativo, que será valorada dentro del conjunto probatorio allegado al expediente en que se actúa, partiendo de las reglas de la sana crítica, conforme a lo dispuesto en el arábigo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tal como lo prevé el numeral 57 de ésta, la cual resulta supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 118, en correlación con el arábigo 46 punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. Probanza que se encuentra agregada a foja 002 del expediente de cuenta. -----

2 - La documental pública, consistente en memorándum DA/132/2018, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Griselda Pérez Nuño, Directora de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y el oficio SEJ/93/2018, de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Probanzas que al tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, es que tienen el carácter de documentales públicas, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a las que se les otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance del medio probatorio identificado como memorándum DA/132/2018, acreditar que la titular de la Dirección de Administración, no tuvo ningún reporte sobre el estado de salud del servidor público [N41-ELIMINADO 1] asimismo, el alcance probatorio del documento identificado con el número SEJ/93/2018, es que el Secretario Ejecutivo del Instituto, hubiese sido informado de manera directa o indirecta de que el servidor público [N42-ELIMINADO 1] tuviera algún padecimiento de salud o situación alguna que le hubiera afectado físicamente. Probanzas que se encuentran agregadas a fojas 016 y 017, respectivamente.

3.- La documental pública, consistente en el acta de fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se desprende la comparecencia de los servidores públicos [N43-ELIMINADO 1]

[N44-ELIMINADO 1]

[N45-ELIMINADO 1] todos adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En tratándose del acta, ésta se tiene como documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, a la que se le da el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el día 14 catorce de junio del año 2018, ante la titular del Órgano Interno de Control, en su carácter de autoridad

investigadora, comparecieron los servidores públicos N46-ELIMINADO 1
N47-ELIMINADO 1
N48-ELIMINADO 1
N49-ELIMINADO 1

Los adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; a fin de declarar y/o rendir testimonio de los hechos que se investigaban dentro del expediente 005/2018-PIA; mas en relación a los testimonios contenidos en dicha acta, éstos serán valorados en los términos del contenido de los artículos 411 y 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tal como lo prevé el numeral 57 de ésta, la cual resulta supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 138, en correlación con el arábigo 46 punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. Probanza que se encuentra agregada a fojas 042 - 049 del expediente de cuenta. ---

4.- La documental pública, consistente en el memorándum número DA/144/2019, de fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, signado por la titular de la Dirección de Administración de este Instituto. -----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el ciudadano N50-ELIMINADO 1 se presentó a laborar el día 08 ocho de marzo de 2018, en un horario de 09:00 nueve horas a 17:26 diecisiete horas con veintiseis minutos. Probanza que se encuentra agregada a foja 054 del expediente de cuenta. -----

5.- La documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento del ciudadano N51-ELIMINADO 1 como Coordinador de Actas y Acuerdos, a partir del día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, con el carácter de personal de confianza y temporalidad definitiva. -----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a

su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo al alcance de dicho medio probatorio, acreditar en primer término, que el ciudadano **N52-ELIMINADO 1** **N53-ELIMINADO 1** a partir del día 07 siete marzo de 2019, cuenta con un nombramiento definitivo que lo acredita como servidor público adscrito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en segundo lugar, que el cargo que ostentaba, es el de Coordinador de Actas y Acuerdos, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Probanza que se encuentra agregada a fojas 055 y 056 del expediente de cuenta. -----

Sirviendo de sustento para la valoración y alcance probatorio antes plasmadas, las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 170211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis Aislada
Tomo: XXVII, Febrero del 2008.
Tesis: I.3.C.6650
Página: 2370

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS, IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELAS REALIZA EL JUZGADOR, EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Novena Época
Registro: 202404
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tesis Aislada

Tomo: III, Mayo de 1996.
Tesis: III, 1°. C. 14C
Página: 620

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.

El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendían comprobar.

--- IV.- Durante la audiencia inicial, el presunto responsable **N54-ELIMINADO 1** **N55-ELIMINADO 1** en forma personal y mediante escrito que presentó en la misma, realizó las manifestaciones que estimó pertinente para su defensa, aduciendo medularmente que:

"1. ... aseveraciones vertidas en mi contra, resultan ser por demás FALSAS, INFUNDADAS Y TENDENCIOSAS, además de que no existen pruebas de que se hayan seguido los protocolos de ingreso y atención a las DEPENDENCIAS Públicas, puesto que en la supuesta Denuncia que realiza el Ciudadano, omite el señalar de forma categórica que el ingreso a la Dependencia Pública denominada o conocida como ITEI se realizó de la siguiente forma." (Sic). Dichas manifestaciones resultan imprecisas, en razón a que el quejoso no está obligado a conocer los protocolos que se tengan implementados administrativamente en las dependencias y/o entes, y en el caso particular que nos ocupa, del protocolo de ingreso que en su caso se tenga implementado en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, así como saber y/o tener conocimiento, si se respeta o no, ya que en caso de que no se hubiese respetado, ello no incide o demuestra que haya o no ocurrido los hechos que se le imputan al presunto responsable en el procedimiento de cuenta. -----

"En primer lugar el supuesto denunciante se tendría que haber registrado en la bitácora que se encuentra bajo resguardo de la recepcionista de ésta Dependencia Pública, y en la cual, se tiene que anotar la fecha, la hora de ingreso, el nombre completo de la persona que acude en ese momento, el nombre del Servidor Público al que busca, el área a la que va a ingresar y el motivo de su visita y eso jamás lo menciona, sólo dice: "que en la puerta de entrada le señalaron que quién podría atenderle, sería el suscrito pero no dice quién le dijo eso", y por lo general, en la puerta de entrada se encuentra el policía vigilante y la recepcionista y no señala si alguno de ellos lo acompañó a mi área de trabajo, y sin embargo, refiere que al ingresar a las oficinas del

suscrito me encontraba dormido, lo cual no deja de ser una mera y fantasiosa novela al más puro estilo de Televisa, ya que ¿cómo es posible que existiendo varias puertas de diferentes oficinas y sin letrero alguno, supo cual era en la que yo me encontraba?, luego refiere que al ingresar a la oficina se da cuenta de que me encontraba dormido, ¿Qué acaso ya me conocía?, ¿le proporcionaron foto mía al ingresar? o ¿alguien me señaló diciendo: "es ese"? y como nada de esto se menciona que haya sucedido, seguramente que el denunciante sería adivino. ..." (Sic). -----

"En segundo lugar, la recepcionista encargada del resguardo de dicha bitácora tiene la obligación de llamarlo a los Servidores Públicos a su extensión para anunciarles que en la puerta de ingreso se encuentra un ciudadano que desea hablar con él, esto con la finalidad de poder recibir la instrucción de decirle al Ciudadano que aguarde en la sala de espera a que vaya hasta ese lugar el Servidor Público que busca, o bien, también podrá indicarle dicha recepcionista que pase al área en la que se encuentra indicándole Ella cual área es la que busca y se encuentra el Servidor Público." (Sic). En ese tenor, vistas las manifestaciones aducidas con antelación, es claro para esta autoridad, que el hecho de que en la queja se hubiese omitido paso a paso lo que realizó el quejoso desde su arribo a este Instituto, hasta estar en la oficina de su denunciado, no es indicativo de y/o presunción de que hubiesen o no ocurrido los hechos denunciados, ya que es una cuestión de carácter personal del denunciante; aunado a ello, y dentro del desahogo de la prueba de Inspección Ocular, se le solicitó a la recepcionista de nombre **N56-ELIMINADO 1** que pusiera a la vista de la autoridad substanciadora, la Bitácora de Ingreso, en que obren los registros del mes de marzo de 2018, para lo cual en uso de la voz de la mencionada, señaló que no se tiene registro porque el formato con el que se cuenta, se implementó hasta julio de 2018 y que anteriormente cuando se presentaba alguna persona al Instituto, se le llamaba a la persona solicitada para que acudiera a la recepción a atender a dichas personas, a lo cual y en uso de la voz otorgado al encausado, este manifestó que si se contaba con una libreta de registro, misma que era o es de pasta dura en color rojo y que dichas libretas de ingreso siempre se han manejado, manifestando además, que sea falso que se haya implementado recientemente el registro de las visitas. En ese tenor, al no existir la bitácora sobre la cual habría de practicarse la inspección ocular, es que no se puede tener la certeza de si se presentó o no alguna persona el día 18 de marzo de 2018, a solicitar los servicios que en su caso los debió de proporcionar el titular de la Coordinación de Actas y Acuerdos. -----

"2. Situaciones que resultan ser claras que no se llevaron a cabo, puesto que el supuesto Ciudadano en su denuncia que realiza jamás narra tales circunstancias de dicho proceso de ingreso y no hace, porque no es cierto que algún Ciudadano

me hubiese buscado ese día 08 de Marzo del 2018, y mucho menos en la hora que señala, tal como narran las cosas, ..." (Sic). Como ya se señaló en el párrafo que antecede, con dicho elemento probatorio ofertado por el encausado, no se cuenta con la certeza de si se presentó o no alguna persona el día 18 de marzo de 2018. —

"3. En la misma denuncia interpuesta en mi contra, el supuesto Ciudadano afirma y señala que al ingresar a las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, me encuentra dormido en mi área de trabajo (¿CÓMO SUPO QUE ERA YO?), sin embargo, en ninguna parte dicha denuncia refiere o señala como es la oficina a la que ingresó, cuánto personal había, etc., siendo que en esta oficina laborábamos un total de 8 ocho Servidores Públicos, cada uno con un escritorio, una silla ejecutiva, equipo de cómputo y un equipo multifuncional de copiadora y escáner, razón por la cual resulta absurdo y ridículo que el supuesto Ciudadano manifieste y asegure como lo hizo en su denuncia, que en cuanto abrió la puerta de la Secretaría Ejecutiva e ingresó a ésta me ve dormido y motivo por el cual dice se dispuso a tomarme fotografía con su celular, para posteriormente denuncia este Acto, sin embargo en ningún momento establece el denunciante cómo supo quién era N57-ELIMINADO 1 si no lo conocía, puesto que en su propia denuncia así lo establece, al señalar que en la parte de ingreso preguntó quién le podía informar respecto al tema de procedimientos de responsabilidad administrativa y si ya me hubiera conocido con anterioridad ésta persona perfectamente hubiera sabido con quién dirigirse, de todo lo anterior se advierte que es una sarta de embustes y mentiras con el ánimo de causarme un perjuicio, un agravio, al saberse perdidos dentro de un procedimiento laboral en mi contra, en el que también se condujeron con una serie de mentiras, y de falsedades, por solapara lo alevoso y prepotente de total incapacidad de quien funge como Secretario Ejecutivo del ITEI." (Sic). Con relación a estos hechos, esta autoridad advierte de la prueba de Inspección Ocular desahogada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, que con ella se acrecida que en el lugar en que acontecieron los hechos, se encuentran más personas, pues al interior del mismo se ubican 07 escritorios con sus respectivos sillones que corresponden a igual número de personas, que en un momento dado, debieron ser los testigos presenciales de los hechos manifestados por el quejoso, siempre y cuando al momento que ocurrieron los hechos denunciados, hubiesen estado en su lugar de labores; así también, esta autoridad tiene por acreditado que la fotografía que fue tomada presuntamente el día 18 de marzo de 2018, fue tomada por la puerta que da al área de coordinadores y no por la principal que da al pleno, lo que hace presumir a esta autoridad que hoy resuelve, que la persona que tomó la fotografía debió haber tenido contacto con otros tantos servidores públicos que se encuentran en dicho espacio.-----

"De igual manera, el supuesto Ciudadano en su denuncia jamás establece que en la oficina a la que ingreso había más personas y por ende hubiese preguntado quien era N58-ELIMINADO 1 lo cual no hizo, porque no es cierto que acudió algún Ciudadano a buscarme a esa hora y para ese tema, todo lo narrado es absurdo y falso. Con relación a estos hechos, queda demostrado para esta autoridad, que en la oficina se encontraban mas personas, pero el hecho de que no se hubiese." (Sic). En relación a estas manifestaciones, esta autoridad tiene por cierto lo que alude el ex -servidor público presunto responsable, toda vez, que en la denuncia no se advierte el señalamiento de que hubiese otras personas en el lugar en que presuntamente el denunciado estaba dormido, lo que no implica necesariamente, que la falta de dichos datos, conlleve a la certeza de que la persona denunciante no hubiese estado presente en dicha área. -----

"De la misma manera en que se condujo con mentiras el supuesto denunciante, señala que al ingresar a la oficina de la Secretaría Ejecutiva, me ve dormido y en ese momento saca su celular y me toma la fotografía que exhibe en la supuesta denuncia que presenta, sólo que como se desprende de la propia imagen de la fotografía, la misma de ninguna manera pudo haberse tomado del lugar que se dice, puesto que de haberse hecho así, la imagen de la fotografía, registraría de frente a la persona y tomaría ligeramente su perfil derecho una que se advierte de la fotografía que está fue tomada desde el lado izquierdo de la persona fotografiada, y la entrada a la oficina se encuentra al frente y al lado derecho de la imagen de la persona fotografiada, es decir, esa foto no fue tomada por ningún ciudadano, ni desde la puerta de ingreso a la oficina, sino por algún compañero de la persona fotografiada, ..." (sic). En relación a estas manifestaciones, es cierto lo que alude el ex -servidor público presunto responsable, tal y como quedó acreditado con la prueba de Inspección Ocular desahogada, en virtud a los razonamientos expresados en el primer párrafo del punto 3 que nos ocupa. -----

"4.- Abundando en lo antes expuesto, cabe resaltar que el supuesto denunciante asevera que la persona con la que iba y a la que fotografió se encontraba dormido, sin tener bases ni fundamentos para tal afirmación, ya que la persona se ve en la imagen inclinada sobre el escritorio que ocupa, más no se observa de ninguna forma que descanse toda la parte superior de su cuerpo sobre el escritorio, que sería un requisito indispensable para poder decir que tal persona se encuentra dormida, en la postura que se aprecia, pareciera que se inclinó a buscar algo en los cajones inferiores de su escritorio, o bien que se inclinó sobre su brazo izquierdo por algún estornudo, su brazo y mano izquierdo se ven levantados en forma vertical y quien duerme no guarda posiciones de partes corporales en forma vertical, sólo los caballos duermen parados, así como dijo y aseveró infundadamente que estaba dormido, también pudo el supuesto

ciudadano pudo decir que estaba desmayado, o que estaba sufriendo o sufría un marco, etc., etc., etc., es decir, es una apreciación totalmente subjetiva, un infundio y señalamiento sin base ni sustento de ninguna índole, resalta solamente el ánimo de causar daño, y en esto se encuentran metidos desde la Presidencia del ITEI, quien supuestamente de inicio recibe el correo de denuncia anónima, así como todos sus demás subalternos, según se aprecia de la impresión del correo que utilizan como fundamento, además, desde ahora señalo de ANTICONSTITUCIONAL, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala:

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, las denuncias podrán ser anónimas, en su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Dicha Inconstitucionalidad se deriva de "(Sic)

Lo manifestado en este apartado por el encausado, en cuanto a que solamente se busca generarle un daño por parte de la titular de este Instituto y subalternos de ésta, son solamente eso, manifestaciones sin ningún sustento y sin soporte o elemento probatorio que acrediten dichos señalamientos, a fin de desvirtuar las imputaciones que dentro de este procedimiento se le imputan; así también, en lo que refiere que es Inconstitucional el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es imperante señalar, que esta autoridad solo puede aplicar la ley, y que quedan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia competente. -----

"5.- Desde este momento Objeto de todo Valor Probatorio y Eficacia Jurídica la fotografía que se presenta, diciendo que la persona que aparece ahí es el suscrito, lo cual desde luego niego para todos los efectos legales a que haya lugar, ya que dicha fotografía se muestra en blanco y negro, no es clara la imagen, no cuenta con la nitidez suficiente para determinar, señalar y asegurar que es fulano, Zutano o mengano, no se asienta ni se sabe ni el día ni la hora en que fue tomada la imagen, además se advierte que de dicha imagen se encuentra manipulada al gusto y necesidad del verdadero interesado en perjudicar a la persona señalada en la denuncia, ya que se trata de una impresión de imagen con terminación jpg y esa terminación da pie a "maquillaciones" a conveniencia en el software computacional llamado "Paint", aunado a esto, la impresión que presenta como evidencia (la foto) registra fecha de envío del 23 de Marzo de 2018, ES DE 15 QUINCE DÍAS DESPUÉS de haber registrado los supuestos Hechos, y aunado también al otro Hecho, que es, que el día en cuestión, el dizque Ciudadano quejoso No Especifica Que SE RETIRÓ DE LAS INSTALACIONES DE

LA DEPENDENCIA PÚBLICA SIN OBTENER EL OBJETIVO QUE LO HABÍA LLEVADO AHÍ (LA SUPUESTA INVESTIGACIÓN ACADÉMICA QUE REGISTRA EN SU DENUNCIA Y QUE YA POCO LE IMPORTAR OBTENER), siendo que si se tratara de un Ciudadano real, no repararía en conseguir la información que necesitara y no se esperaría 15 quince días para hacer la denuncia, la cual ni siquiera es por no ser atendido o por no haber resuelto la necesidad que originó su presencia dentro de las instalaciones del ITEI el día y la hora que él mismo señala, sino que se trata de una inconformidad, por asegurar que la persona en la fotografía se encuentra dormida, alegando según sus propias palabras: "que es indignante que los Servidores Públicos reciban un pago por dormir en su área de trabajo en un horario laboral, cuando la Ley específicamente señala que el sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al Servidor Públicos por los servicios prestados, además de que deben desempeñar sus funciones y cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, obligaciones que incumple el Servidor Público denunciado"; discurso que no encaja con el vocabulario común y corriente de cualquier ciudadano, el cual por lógica, se QUEJARÍA DE NO SER ATENDIDO, DE NO OBTENER LA INFORMACIÓN QUE REQUERÍA, pero sí ENCAJA A LA PERFECCIÓN CON UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE AL PROPIO INSTITUTO, con dominio técnico del lenguaje que maneja en la inconformidad que realiza, con dominio de lo dice la Ley, casi de memoria en cuanto al desempeño general que tiene cualquier servidor público y por si fuera poco, con una percepción lingüística inconsciente que denota la mala fe en contra del señalado y la necesidad de presentarse a sí mismos como alguien "victimizado" del Servicio Público; algo muy común en los Servidores Públicos incompetentes, desleales, serviles y que solo se desempeñan con el ánimo de reñar, en vez de sumar esfuerzos en el desempeño laboral continuo, y además y por si fuera poco, el suscrito no recibió ninguna solicitud formal de ningún ciudadano ese día y a esa hora, requiriéndome por la información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa que el denunciante señala que iba a buscar, resultando pues FALSO DE TODA FALSEDAD, todos los inventos narrados por propias Autoridades Internas del ITEI, y que como ya dije, cayeron en la ridiculez de pretender elaborar una novela televisiva." (Sic). Respecto a la objeción realizada por el encausado en cuanto al valor probatorio y eficacia de la fotografía, dado que esta se muestra en blanco y negro, a que no es clara la imagen, que no cuenta con la nitidez suficiente para determinar, señalar y asegurar que es fulano, Zutano o mengano, y al hecho de que no se asienta ni se sabe ni el día ni la hora en que fue tomada la imagen, esta autoridad no considera elementos suficientes

para determinar y/o en su caso, tener por cierto el que no se pueda identificar plenamente a la persona que se encuentra en la fotografía; de la misma manera, en relación a lo externado por el presunto responsable de que dicha imagen se encuentra manipulada al gusto y necesidades del verdadero interesado en perjudicar a la persona señalada en la denuncia, el encausado no presentó ningún elemento de prueba para sustentar dichos señalamientos, aunado a que en el expediente de cuenta no se ventilan dichos hechos; así también, respecto al hecho de que la impresión que se presenta como evidencia (la foto) registra fecha de envío del 23 de Marzo de 2016, no significa que la misma hubiese sido tomada ese día, y en lo que menciona en cuanto a que el quejoso no especificó que se retiró del lugar, esto no es motivo para invalidar la denuncia o tener los hechos como no ciertos; por último y en cuanto a lo que alude, respecto que en tratándose de un ciudadano real, éste no repararía en conseguir la información que necesitara y no se esperaría 15 quince días para hacer la denuncia, es incorrecto tal apreciación, dado que el término para la interposición de las denuncias está abierto y no tiene más limitación que la que la propia ley prevé, por lo que el ciudadano puede presentar las denuncias en contra de servidores públicos, cuando así lo determine oportuno y pertinente, y de ninguna manera existe alguna obligatoriedad para tener por ciertos los hechos, salvo que éstos sean acreditados, ya que se debe tener en cuenta, que se cuenta con una Coordinación de Denuncias, encargada de tramitar e investigar las presuntas conductas irregulares que se denuncien, a fin de integrar y agregar los elementos probatorios que resulten pertinentes para sustentar los hechos presuntamente irregulares denunciados; por último y en cuanto a lo que refiere de que el discurso no encaja con el vocabulario común y corriente de cualquier ciudadano, ello no es así, puesto que debe quedar claro, que también los servidores públicos son ciudadanos y que debe haber otros servidores públicos que hacen valer sus derechos como ciudadanos, por lo que no se puede delimitar que aquel que presente una denuncia necesariamente deba ser ajeno a la jerga o vocabulario que se utiliza en la administración pública. -----

"6.- Y finalmente concluyen el procedimiento de Investigación Administrativa dictando el ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA, de fecha 06 de Mayo del 2019, mismo que resulta TENDENCIOSO, PARCIAL, E INFUNDADO, y así vemos que en su CAPITULO DE RESULTANDOS hace una pormenorización, desde la supuesta Denuncia Anónima en donde ya dijimos que no está tal, sino que más puro estilo de las negras y mafiosas prácticas de la PGR que inventaba denuncias, delitos, pruebas y cuanto se le antojaba, así ahora el ITEI cayó en las mismas prácticas de inventar y armar denuncias inexistentes, de supuestos Ciudadanos Anónimos, ya se expuso lo burdo y ridículo de la forma en que pretendieron demostrar la existencia de dicha Denuncia, cuando sabemos que por ser anónima, cualquiera puede crear, inventar cualquier correo electrónico, pudiendo ser como en el caso que nos ocupa es seguro que aconteció algún miembro del propio ITEI, quien crea dicho correo y de ahí envía la supuesta denuncia, ¡que cómodo!, ¡verdad?, arrojó la piedra y escondo la

mano, actitudes por demás vergonzosas, y en donde desgraciada y tristemente se ve involucrada hasta la Presidenta, porque supuestamente es quien recibe dicha Denuncia." (Sic). Con relación a estas manifestaciones, es imperante señalar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé la atención de denuncias anónimas, respecto a hechos que sean presuntamente irregulares, lo cual son solo hechos, ya que es competencia de la autoridad investigadora, la de determinar previa indagatorias, allegarse de elementos de prueba suficientes y bastantes con las que sustente y robustezca las irregularidades detectadas y en su caso a quien lo recae la obligación de demostrar las presuntas conductas irregulares, por lo que son Innecesarias e improcedentes las manifestaciones veridas por el presunto en cuanto a la presunción de una denuncia, dado que es la autoridad investigadora quien debe rendir un informe de presunta responsabilidad administrativa, a fin de que se dé inicio al procedimiento correspondiente, aunado a que de actuaciones se advierte que la presidenta únicamente cumplió con su responsabilidad de derivar la denuncia al área competente para su atención, tramitación y resolución.

"7.- En su CAPÍTULO DE CONSIDERANDOS, en su punto segundo, DENUNCIA: Se dice y se habla de "hechos irregulares que PRESUMÍAN la comisión de una falta administrativa, cometida por el entonces Servidor Público N59-ELIMINADO 1 N60-ELIMINADO 1 en donde se adjuntó una fotografía en la que PRESUMIBLEMENTE se encontraba el servidor público recostado en su escritorio. NÓTESE como en el mismo Acuerdo se habla de presunciones, al decir PRESUMÍAN Y PRESUMIBLEMENTE, es decir, no se tiene la certeza de responsabilidad del suscrito." (Sic). Respecto a estas manifestaciones, es imperante señalar, que el presente procedimiento es en el que se le otorga el derecho de audiencia y defensa al ex o servidor público sujeto al procedimiento, ya que de lo contrario, se vulneraría dicha garantía, y que caso tendría otorgarle tal calidad de responsable como lo alude el encausado, cuando precisamente éste tiene el derecho a hacer valer lo que a su derecho convenga a fin de desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la o las irregularidades imputadas en su contra, tan es así, que el encausado haciendo uso de ese derecho, puede acreditar su inocencia y/o demostrar que no ha incurrido en responsabilidad y que ello implica el que la autoridad pueda emitir una resolución favorable a los servidores públicos sujetos al procedimiento sancionatorio.

"Luego, dice que existen elementos suficientes para (nuevamente menciona la palabra) presumir la comisión de la irregularidad investigada y también dice que supuestamente por encontrarse dormido en funcionario aludido, destacando pues, que se viene manejando con puros supuestos, con puras presunciones, con nada firme, con nada comprobado." (Sic). En cuanto a estas manifestaciones se insiste, es equívoca la apreciación del encausado, dado que en caso de que la autoridad investigadora, tuviera la certeza de la responsabilidad, se estaría violentado el derecho que le asiste al encausado de audiencia y defensa, dado que es a través

de este procedimiento y seguido por todas sus etapas, que se debe determinar si existe o no la responsabilidad atribuida, con motivo a las irregularidades imputadas. -----

"8.- en su punto tercero PRUEBAS, menciona que es necesario contar con elementos probatorios idóneos para acreditar el vínculo causal de la conducta imputable, pues sin éstos no es dable actualizar las hipótesis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su similar del Estado de Jalisco, y así sigue diciendo que de acuerdo a las líneas de investigación se cuenta con lo siguiente: (SIC). En atención a estas manifestaciones, es correcto lo señalado por la autoridad investigadora, en cuanto a que hace alusión como preámbulo, al hecho de que a fin de determinar alguna irregularidad y la presunta responsabilidad, es indefectible contar con los medios probatorios que demuestren dichos aspectos, realizando enseguida, la descripción de cada una de las pruebas que da sustento a las faltas que pretende imputar a una persona. -----

"a). - La impresión de una fotografía que se dice es de N61-ELIMINADO 1 N62-ELIMINADO 1 que objeto de todo valor probatorio y eficacia jurídica y de nulos efectos legales en mi contra, puesto que no existe ningún medio, de prueba indubitable, que asegure, afirme y confirme que el de la imagen fotográfica es efectivamente N63-ELIMINADO 1 no se le aprecia ni el rostro, ni de perfil, ni de frente, ni de ninguna forma, no se aprecia tampoco su imagen corporal, siendo imposible aseverar que se trata de quien dicen, no existe constancia de que alguien le haya hablado, levantado, interrogado, o auxiliándose de testigos que hubieran confirmado que efectivamente se trataba del Servidor Público mencionado, todos se limitan a referirse solamente a la imagen con terminación .JPG que como fotografía deja mucho que desear, además de que puede ser objeto de manipulaciones y alteraciones, tanto de tiempo, como de lugar y persona." (Sic)

"b). - se refiero a documentos existentes en memorándums, que ningún efecto legal surten en mi contra, pero de cualquier forma LOS OBJETO, por carecer de valor probatorio y eficacia jurídica en mi contra." (Sic).

"c). - En este punto, se hace referencia a las declaraciones de los testigos, quienes en su mayoría se advierte que fueron TESTIGOS DE COMPLACENCIA, POR LO QUE OBJETO DE TODA VERACIDAD, VALOR PROBATORIO, Y EFICACIA JURÍDICA EN MI CONTRA, RESPECTO A ELO DECLARADO POR LOS QUE LO HICIERON EN CONTRA DE MI PERSONA, así por ejemplo, tenemos lo que dice N64-ELIMINADO 1 N65-ELIMINADO 1 que efectivamente se encontraba recostado en su escritorio, con los ojos cerrados, sin recordar cuánto tiempo se haya quedado en esa posición, ya que en repetidas ocasiones ocurre lo mismo durante la jornada de trabajo.

A esta persona no se le hizo ni se le formuló ningún interrogatorio, como ¿por ejemplo: ¿en qué se basa para asegurar que se trata de [N66-ELIMINADO] ¿a qué distancia se encontraba de él?, ¿y si se encontraba cerca de él, a que distancia, para aseverar que tenía los ojos cerrados?, luego cuando también dice que se encontraba recostado, ¿cómo es que pudo ver que tenía los ojos cerrados?, si se encontraba recostado, fue y le levantó la cabeza, o ¿qué hizo?, para aseverar tal cosa, y si los Hechos ocurrieron el 08 de Marzo de 2018, ¿cómo recuerda con tanta exactitud Hechos acontecidos a más de 3 meses de distancia?

Luego la declaración de [N67-ELIMINADO 1] igualmente dice que reconoce que la imagen que se le muestra se trata de [N68-ELIMINADO] sin embargo no recuerda haberlo visto en esa situación, es decir, recostado en su escritorio y que salió a notificar, sin recordar horario de salida y de regreso, y aquí curiosamente, si se le interroga con tres preguntas más, e inclusive se mandan oficios solicitando la bitácora de notificación para confirmar el dicho, declaración que también OBJETO en cuanto reconoce que la imagen se trata de [N69-ELIMINADO] ya que no explica ni argumenta o razona su dicho para aseverar de que forma o por qué medios se capturó y asegura que dicha imagen corresponde a [N70-ELIMINADO 1]

De igual forma, OBJETO el dicho de [N71-ELIMINADO 1]

[N72-ELIMINADO 1]

[N73-ELIMINADO 1] en virtud de que sus dichos, todos, reconocen y aseveran que la imagen que presenta se trata de [N74-ELIMINADO] diciendo algunos que eso sucede en repetidas ocasiones, pero no dan ninguna argumento ni razonamiento del por qué aseveran meramente que la imagen corresponde a [N75-ELIMINADO] en segundo lugar que se encuentra dormido, y en tercer lugar que esto sucede en varias ocasiones, no señalan tampoco por qué les consta tales Hechos, ni tampoco establecen ninguno de ellos en su declaración de forma concreta y categórica que les consta que esa imagen fue tomada el 08 de Marzo del 2018, a las 12:30 horas, dentro de las instalaciones del propio IFEI y en específico en la Secretaría Ejecutiva, así pues, lo que declaran al no señalar tiempo, modo y lugar, ni circunstancias, entonces resulta que se pueden estar refiriendo a cualquier otro momento, a cualquier otro lugar y no al caso que en concreto nos ocupa, aunado a esto no son interrogados para aclarar las dudas que nacen y resaltan de sus simples, absurdas y fraudulentas declaraciones, y en donde sobresale que son testigos de mera complacencia, tratando de quedar bien con su patrón, perdiendo toda dignidad y honorabilidad al mentir arteramente en contra de alguien, que ni siquiera se encuentra presente para poder defenderse, de tal forma que esas declaraciones ningún valor probatorio se le puede conceder, además de que en ningún momento refieren nada del porqué no denunciaron los hechos que dicen que les consta y que según ellos se daban en repetidas ocasiones, incurriendo con esto en una clara confesión

de su parte a realizar actos irregulares que contravienen lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como también a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en el artículo 48, fracción IX." (Sic).

"d).- Y así finalmente concluyen, tanto MARTHA PATRICIA ARMENIA DE LEÓN, como Titular del Órgano Interno de Control, como CÉLIDA MARIBEL PANDURO GONZÁLEZ, como Coordinadora de Denuncias, ambas del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con su labor de investigación administrativa y por Acuerdo del 06 de Mayo de 2019 que denomina "CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA", en el cual en el capítulo de CONSIDERANDOS, en forma general hace referencia al suscrito como quien presumiblemente cometió Hechos irregulares, es decir, refiere sólo presunciones, sin embargo dice que son bastantes y suficientes para presumir la existencia de irregularidades administrativas de que el suscrito faltó a las obligaciones que como Servidor Público debe acatar y que se encuentran establecidas particularmente en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y éste a la letra dispone:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Y resulta que dicha fracción I antes aludida sólo hace referencia en términos generales, al señalar, Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando disciplina y respeto, y eso siempre se llevó a cabo por el suscrito, y ninguna de esas cuestiones son motivo del infundado reclamo que se me hace, porque el infundado reclamo que se me hace consiste en, "que dije que estaba recostado en mi escritorio y atreviéndose algunos a afirmar, que dormí" y esta actitud o acción no se menciona específicamente en dicha fracción primera, además, de toda la labor de investigación, en ningún momento se estableció cuánto tiempo permaneció la persona en esa posición, de tal forma, que ni siquiera se puede inferir que efectivamente se haya dejado de cumplir con las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, además dicha fracción habla de un Código de ética que refiere el artículo 16 de la mencionada Ley y resulta que dicho artículo 16 señala que dicho Código deberá emitirse por las secretarías o los Órganos Internos de Control y conforme a los lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción, y que además debe hacerse del

22 de 39

conocimiento de los Servidores Públicos y darle la mayor publicidad, y resulta que nuestro Órgano Interno de Control jamás ha emitido dicho Código de Ética, ni mucho menos le he dado ningún tipo de publicidad, ya no se diga máxima publicidad como dice la Ley. Entonces no se me puede exigir el cumplimiento de algo que no existe y que el Órgano Interno de Control, eso sí NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN PORQUE NO EXISTE NINGUN CÓDIGO DE ÉTICA, por lo que si poquita dignidad y veracidad tuvieran, por aquí deberían de empezar, por sancionar al Órgano Interno de Control, porque él sí está incurriendo en faltas graves en el desempeño de sus obligaciones y no como en el caso en que el propio artículo que consignan refiere la falta reclamada como NO GRAVE.

Ahora bien, analizando el artículo en que fundamentan su actuar, refiere como ya dije situaciones genéricas del cumplimiento de sus funciones encomendadas al Servidor Público y que debe observar disciplina y respeto, y el hecho de que un Servidor Público se encuentre inclinado o recostado sobre su escritorio que puede ser para muchas cosas, como por ejemplo, recoger algo del piso, extraer algo de un cajón inferior, estornudar y cubrirse la cara con un brazo, etc.- etc., etc., eso de ninguna forma implica falta de disciplina o respeto ni incumplimiento de las funciones o atribuciones encomendadas, de ahí que la mentada investigación no sea sino un mero invento, que ninguna consecuencia legal puede tener en mí contra.

En su punto QUINTO DE LOS CONSIDERANDOS, se dice que se determina calificar como NO GRAVE LA falta administrativa en que PRESUNTAMENTE incurrió [N76-ELIMINADO 1] NOTESE como es que se sigue hablando de presunción, es decir, no da cuenta de nada por demostrado en mí contra, siendo falso que existan obligaciones infringidas por el suscrito y que se encuentren establecidas en el capítulo que refiere de la fracción I del artículo 49a; así como de las fracciones I y II del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y que a la letra establecen:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia en servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. *Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;*

Porque como se puede ver, y suponiendo sin conceder, el mentado acto u omisión, nunca causó la suspensión o deficiencia del Servicio, y la buena conducta, respeto, diligencia e imparcialidad y rectitud de mi parte siempre quedó demostrada durante el tiempo que presté mis servicios, y para ello basta con ver y analizar mi expediente laboral, en donde durante más de 10 diez años no cuento con notas de demerito, faltas injustificadas, incidencias reiteradas que contengan retardos, salidas omitidas, o no autorizadas, bueno ni siquiera incapacidades médicas, lo que si había era horarios extemporáneos trabajados y que nunca se me pagaron, por la excesiva carga de trabajo a la cual era sometido, todo lo anterior resalta a la vista desde el momento en que la Coordinadora de Denuncias como encargada de la investigación que realiza en mi contra lleva a cabo la misma en forma tendenciosa y manejándola, siempre buscando el encontrar indicios que me pudieran culpar de algún acto u omisión de un Hecho específico, pero dejando a todas luces de lado lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece que el Servidor Público deberá gozar del principio de inocencia y de imparcialidad en la investigación que se apertura en su contra, y en el caso que nos ocupa jamás aconteció, puesto que en ningún momento dicha Coordinación de Denuncias se avoca a investigar si realmente fue cierto que el día de los Hechos efectivamente ingresó el Ciudadano a las oficinas de la Secretaría Ejecutiva y con la finalidad de recibir una asesoría del suscrito, tampoco refiere nada en el sentido de saber si durante ese día realmente dejé de realizar mis actividades realizadas en encomendas, ya que jamás solicité un informe relativo a las actividades realizadas por el suscrito ese día y tampoco se preocupó por saber si mi área de trabajo, esto es, la Coordinación de Actas y Acuerdos presentaba algún tipo de atraso o de reporte de queja de alguna otra área de ese Instituto y ante mi supuesta negligencia alguien o alguna otra área atendió al supuesto Ciudadano que me buscaba, así mismo tampoco hay registro de que el día y la hora de los supuestos Hechos que se me imputan se hubiese levantado por parte de mi Jefe Inmediato un acta circunstanciada en la que se registrara algún tipo de irregularidad en mi desempeño laboral de ese día, ni mucho menos por el reclamo que infundadamente y presuntivamente aquí se me hace.” (Sic).

“9.- Como se aprecia en el Acuerdo de fecha 06 de Mayo de 2019 se refiere que el 14 de junio del 2018 tuvo verificativo el desahogo de los testimonios realizado a diversos Servidores Públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva en el que los interroga la Contralora Interna, de nombre MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN, en relación a los Hechos que infundadamente se me imputan, diciendo por una parte que ante la búsqueda de un Ciudadano tres meses antes yo me encontraba en mi área de trabajo “dizque recostado sobre

mi escritorio", atreviéndose algunos a afirmar que "que dirque dormido", mientras se recibían tales testimonios en esos instantes en la Oficina del Secretario Ejecutivo de nombre MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ. Éste me entregó el oficio SE/159/2018, signado por él, en el que se me hacía saber que me cesaba de mi cargo por supuesta pérdida de confianza y en el cual alguna de las causas que señala como factor para la pérdida de confianza, curiosamente resulta ser la supuesta denuncia de una Queja Ciudadana y fotografía que se anexó a la misma y que era misteria de las testimoniales que se desahogaban en ese mismo momento, cuando que dichas denuncias e investigaciones deben de guarda un completo sigilo, porque así lo señala la Ley de la materia, y venir a ver, que con un total descaro u desparpajo por parte de dicho Secretario se manifestó sabedor de la investigación que se encontraba en curso y en mi contra, respecto de tal supuesta Queja y Denuncia Ciudadana, mostrando una total falta de probidad, de honorabilidad, de imparcialidad, y actuando en forma totalmente contraria a como le obliga la Ley, con la complacencia y complicidad de la Contraloría y demás Autoridades involucradas, como son el Pleno del Instituto, la Dirección Jurídica y la Directora de Administración, siendo notoriamente público que todos se confabularon en mi contra, buscando una causal para cesarme laboralmente lo que hicieron en forma injustificada por el simple hecho de tomar parte de algunas actividades en la formación del Sindicato que hoy existe en dicho Instituto.

Y así concluyen y acuerdan que si existen elementos de prueba QUE PRESUMEN la comisión de falta administrativa calificada como NO GRAVE, atribuible a N77-ELIMINADO 1 y que se proceda a elaborar el informe de PRESUNTA Responsabilidad Administrativa para presentarse ante la Autoridad Substanciadora, destacando que todo se maneja como una mera presunción, sobresaliendo y resaltando que el Secretario Ejecutivo siempre se ha manejado de forma dolosa y fraudulenta, además de ventajosa y prepotente, cometiendo despidos injustificados, manejando información clasificada como reservada que le corresponde conocer y menos en esta etapa y además publicitarla, porque me la dio a conocer, y por si fuera poco sin importarle las consecuencias legales y cantidades que en dinero afectarán directamente la partida presupuestal que el propio Instituto obtiene del Gobierno para su propia existencia." (Sic).

"10. Luego, en el Acuerdo de fecha 24 de Mayo del 2019, el Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco omitió determinación en el que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenando dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y emplazarme a la Audiencia Inicial para el día 25 de junio de 2019, a las 11 horas, contraviniendo así de forma clara y categórica lo dispuesto

por el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Como se puede observar, Las Autoridades que se refiere el numeral antes referido, hacen caso omiso de lo que dispone y aperturan el Procedimiento Administrativo en mi contra, sin que se dé ninguno de los supuestos que ahí se mencionan, como lo son los siguientes:

Que exista daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Local o Municipal, o al Patrimonio de los Entes Públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I.- Tampoco se da la hipótesis consignada en este punto en virtud de que nunca se hizo ninguna investigación por parte de la Autoridad Investigadora para determinar y concluir si el servidor público dejó de cumplir con sus obligaciones, aunque es claro que no, porque no existe ninguna constancia o acta levantada al respecto en su contra.

II. Si el supuesto ACTO U Omisión ni siquiera quedó debidamente probada su existencia, mucho menos se puede hablar de que haya sido corregido o subsanado por lo que tampoco ningún efecto pudo haber desaparecido desde el

momento en que el propio hecho falsamente imputado, no quedo plena y debidamente demostrado." (Sic).

Así también, en el escrito de cuenta el presunto responsable ofreció diversas pruebas a efecto de sustentar sus manifestaciones, siendo que le fueron admitidas en su totalidad, mismas se hicieron consistir en: -----

1. *"INSPECCION OCULAR. – Consistente en la Fe que se dé por el Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Interno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de nombre SAMUEL HÚMBERTO LÓPEZ SALIAGUN, sobre los siguientes puntos en específico.*

a). – Se de fe sobre la Bitácora de Ingreso que se encuentra en la Recepción de ésta Dependencia pública y que corresponde a los ingresos de los Ciudadanos, Proveedores, Servidores Públicos de otras Dependencias y en general todo el que no es empleado del ITEI y tiene necesidad de ingresar al mismo, registrados durante todo el año 2018, y sobre todo y en forma específica lo correspondiente al día 08 del mes de Marzo de 2018, para que determine y asiente q que hora quedó registrado el ingreso de algún o algunos Ciudadanos que ha pedido hablar con N78-ELIMINADO 1 ese día y para que fines o el motivo de la búsqueda de dicho funcionario.

b). – Se de fe y se asiente en forma específica y pormenorizada, describiendo con plena claridad lo siguiente:

- Al ingresar a la oficina de la Secretaría Ejecutiva, parado en la puerta de entrada, se asiente en qué parte queda el escritorio del Coordinador de Actas y Acuerdos, indicando si queda enfrente, a la izquierda o a la derecha y si existe algún mobiliario intermedio que impida o imposibilite la fácil ubicación del referido escritorio del coordinador referido, asentando todo lo necesario e indispensable que permita una clara comprensión de cómo se encuentra ubicado con relación al que entra a dicho lugar en su búsqueda.*
- Se de fe igualmente, si al entrar a la oficina antes referida, estando parado en la puerta de entrada, es posible obtener una fotografía de quien se encuentre sentado y recostado sobre el escritorio de la coordinación de actas y acuerdos, similar a la que se presenta como prueba en este procedimiento y en la investigación que sustenta el mismo.*
- A mayor ejemplificación de lo anterior y para mayor información, TÓMESE UNA FOTOGRAFÍA desde el lugar y los ángulos referidos, por el denunciante anónimo, reproduciendo los hechos que aquí se*

investigan, es decir entando y recostando a alguien en la posición que se dice se encontraba el coordinador.

- Se de fe cuenta es la gente o personal que en general trabaja en ese lugar y que habitualmente se encuentra ahí.
- Se de fe y se asiente, que tan iluminado u obscuro se encuentra dicho lugar.
- Se de fe, por menorizada de todo lo que se aprecie por los sentidos de las generalidades de dicho lugar, tipo y cantidad de mobiliario, ventanas, iluminación, puertas, personal, etc., etc.," (Sic).

II. "TESTIOMINAL.- Consistente en la declaración de la persona que se encontraba cubriendo el área de Recepción del ITEI el día 08 de Marzo del 2018 entre las 12 y las 13 horas así como todos y cada uno de los testigos que declararon en la investigación que sirve de fundamento al presente procedimiento, a quienes solicito se les cite por conducto de esta autoridad y se les advierta de la imposición de los medios de apremio para el caso de faltar sin causa justificada, quienes declarará al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule el día de la Audiencia o que para tal efecto se señale." (Sic).

III. "DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio SE159/2018 SIGNADO POR EL Secretario Ejecutivo de nombre MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VELAZQUEZ, mismo que de momento no adjunto por no contar con una copia certificada de este, por lo que, solo se anexa el recibo del escrito por medio del cual solicito dicha copia certificada para que una vez que me sea entregada pudiera exhibir a esta Autoridad como prueba ya que la original obra en esta dependencia pública." (Sic).

IV. "PRUEBA TECNICA (Prevista por los Arts. 381 y 382 del Código de Procedimientos Civiles del Edo. De Jal.). - Consistente en las videograbaciones de las cámaras que se tengan registradas por el circuito cerrado de la Dependencia Pública conocida como ITEI, en específico de las que se hubiesen registrado el pasado día 08 de marzo del 2018 exactamente a las 12:30 horas de ese día, y que registren el ingreso de la Recepción a la Sala del Pleno del ITEI, así como también de la cámara que registra el ingreso de la Sala del Pleno a las oficinas de la Secretaria Ejecutiva en donde se encuentra la Coordinación de Actas y Acuerdos para determinar que efectivamente ingresó el supuesto ciudadano a dicha Dependencia el día y hora que el mismo señala (08 de Marzo del 2018 12:30 Horas)." (Sic).

V. "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones procesales practicadas tanto dentro del procedimiento de investigación administrativa 005/2018, así como también de las practicadas

dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa 006/2018 y en las que cabe resaltar que en ambas se destaca que en todo lo actuado se refiere al suscrito como responsable de los actos que infundadamente se le imputan, es decir, siempre hacen referencia a puros actos presuntivos, sin que ninguno de éstos hayan sido actos o hechos debidamente sustentados o comprobados por las autoridades sustanciadoras de los procedimientos señalados." (Sic).

VI. *"PRESUNDIONAL EN SUS DOS FORMAS, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en lo que se deduce como probable de acuerdo a los Hechos y Actos conocidos, y que desde luego sean situaciones que tiendan a favorecer mis intereses de inocencia dentro de este procedimiento administrativa." (Sic).*

--- V.- Así también, se hace constar que la autoridad investigadora no presentó y/o formuló alegatos dentro de la causa que no ocupa, más no así, en lo que respecta al presunto responsable [N79-ELIMINADO 1] dado que éste los presentó por escrito, en tiempo, al tenor de lo siguiente: -----

- a) El ciudadano [N80-ELIMINADO 1] en su carácter de presunto responsable, medularmente reiteró los motivos expuestos en su escrito de contestación al procedimiento, por lo que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar.
- b) El ciudadano [N81-ELIMINADO 1] manifestó entre otras cosas, que el Coordinador de Responsabilidades contravino de forma clara y categórica lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que se dio inicio al procedimiento sancionatorio sin que se dé ninguno de los supuestos que enumera el dispositivo enunciado; así también refirió que se lo violaban sus derechos humanos al hacerle parte de un procedimiento cuando éste ya no es un servidor público.

En relación a lo expuesto por el encausado en este apartado, esta autoridad advierte que el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorga la potestad a la autoridad substanciadora y resolutora para abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la ley o bien para abstenerse de imponer sanciones administrativas a un servidor público, es decir, una potestad con dos supuestos, según sea el caso; lo que denota que en el supuesto de que se dé inicio a un procedimiento sancionatorio, la autoridad puede abstenerse de imponer alguna sanción, siempre y cuando no se advierta daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de este Ente público, además de que se requiere que actualizarse alguna de las dos hipótesis descritas en dicho artículo, por lo que es claro y evidente que para poder abstenerse de iniciar un

29 de 39

procedimiento o de imponer una sanción, se requiere el que se actualice alguna de las hipótesis que enuncia el arábigo de mérito, y el denunciante refiere que no se dio ninguno de los supuestos, lo que conlleva a determinar a contrario sensu, que no se configuró ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo en comento, reiterando que la apreciación del encausado resulta equívoca, dado que se tiene la potestad de iniciar el procedimiento, tal y como se hizo, y si de la valoración de las pruebas no se advierte algún daño, entonces solo entonces, y siempre y cuando se de alguna de las hipótesis descrita en el arábigo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe abstener de imponer sanción alguna, por lo que las manifestaciones vertidas por el encausado, resulta infundadas y sin sustento alguno, dado que se reitera, que la conducta que se le imputa a este, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 101 de la Ley citada. Ahora bien, en lo que refiere el encausado en cuanto a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solo es para aplicarse en contra de servidores públicos y no en contra de exservidores públicos, resulta inexacto e irracional dicha apreciación, ello en razón a que la propia ley dispuso únicamente como limitante, el término durante el cual la autoridad estaría facultada para disciplinar y/o sancionar las conductas de los servidores públicos, independientemente de si éstos, ya no forman parte de la administración pública, siendo el caso que el arábigo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala tal restricción, al establecer que las Secretarías o los Órganos internos de control, en tratándose de faltas administrativas no graves, tendrán la facultad para imponer sanciones dentro del término de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado; más en ningún momento establece como limitante, la facultad de actuar en contra de aquellas personas que en el ejercicio de la función pública incurrieron en alguna irregularidad, solo por el hecho de que dejaron de ser servidores públicos.-----

--- VI.- En ese contexto, tenemos que dentro del procedimiento de cuenta, se le imputó al ciudadano N82-ELIMINADO 1 el hecho de que el día 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, ya que durante su jornada laboral, específicamente el día mencionado a las 12:30 doce horas con treinta minutos, se encontraba dormitando (dormido), lo que implicó que con dicha acción suspendiera la prestación de sus servicios para lo cual fue contratado, contraviniendo con ello presuntamente, lo dispuesto por los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Es así, que, mediante las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora, se tuvo por acreditado lo siguiente: -----

1. Mediante la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a favor del ciudadano **N83-ELIMINADO 1** **N84-ELIMINADO** como Coordinador de Actas y Acuerdos, a partir del día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, se tiene por acreditado el carácter de servidor público de éste, al momento en que aconteció el hecho que se le imputa.
2. Mediante el oficio DA/144/2019, de fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Dirección de Administración, quedó acreditado que el día 08 ocho de marzo de 2018, fecha en que acontecieron los hechos motivos de la irregularidad imputada, el ciudadano **N85-ELIMINADO 1** **N86-ELIMINADO** sí se presentó a laborar al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en un horario de 09:00 nueve horas a 17:26 diecisiete horas con veintiséis minutos.
3. Mediante el memorándum DA/132/2018 y el documento identificado con el número SEJ/93/2018, se tiene por acreditado, a través del primero, que la titular de la Dirección de Administración, no tuvo ningún reporte el día 08 ocho de marzo de 2018, sobre el estado de salud del servidor público **N87-ELIMINADO 1** **N88-ELIMINADO** asimismo, a través del segundo se tiene por acreditado que el Secretario Ejecutivo del Instituto, hubiese sido informado de manera directa o indirecta de que el servidor público **N89-ELIMINADO 1** el día 08 ocho de marzo del año próximo pasado, tuviera algún padecimiento de salud o situación alguna que le hubiera afectado físicamente.

Por lo que, con las anteriores probanzas se tiene por acreditado el hecho de que el ciudadano **N90-ELIMINADO 1** si se encontraba en la hora del día mencionado (12:30 horas del día 08 de marzo de 2018), en el lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados (oficina de la Coordinación de Actas y Acuerdos), no obstante, para acreditar la presunta falta administrativa, se allegaron al presente procedimiento de responsabilidad por parte de la autoridad investigadora, diversos testimonios de servidores públicos adscritos a la mencionada Coordinación de Actas y Acuerdos, de los que medularmente se desprenden las siguientes declaraciones y/o manifestaciones, en torno a los acontecimientos del día 08 de marzo de 2018:-----

N91-ELIMINADO 1, declaró:

"Que el día en que se dieron los supuestos hechos de la denuncia, su servidor me encontraba en comisión según consta en el memorándum CRH/0252018 de fecha 06 de marzo del 2018, mediante el se me comisionó para viajar al municipio de Mezquitic, Jalisco y al municipio de Colotlán, Jalisco, el día 08 de marzo de presente año, saliendo del instituto a las 07:30 am y regresando al día siguiente viernes 09 de marzo a las

19:00 horas, motivo por el cual, no me constan los hechos materia de la presente investigación, ya que como se describe en el memo antes mencionado, el de la voz me encontraba fuera de la ciudad:...(sic). -----

N92-ELIMINADO 1 declaró:

"Teniendo a la vista la imagen que se encuentra agregada en el expediente, reconozco que se trata de mi compañero **N93-ELIMINADO 1** Coordinador de Actas y Acuerdos; el cual efectivamente si se encontraba recostado en su escritorio con los ojos cerrados, sin recordar por cuánto tiempo se haya quedado en esa posición; además quiero señalar que en repetidas ocasiones ocurre lo mismo durante la jornada de trabajo, variando el tiempo de recostarse en su escritorio, siendo todo lo que tengo que manifestar" (sic).-

N94-ELIMINADO 1 declaró:

"Que teniendo a la vista la imagen que se me muestra en este momento, reconozco que se trata de **N95-ELIMINADO 1** quien tiene al cargo de Coordinador de Actas y Acuerdos y el cual es mi jefe inmediato, sin embargo, no recuerdo haberlo visto en esa situación, siendo todo lo que tengo que manifestar." (sic). -----

N96-ELIMINADO 1 declaró:

"Teniendo a la vista la imagen que se encuentra en el expediente en que se actúa, si reconozco a **N97-ELIMINADO 1** Coordinador de Actas y Acuerdos, no me constan ese momento en que paso, si reconozco que es su lugar de trabajo y es su escritorio; sin embargo, si me consta que ha llegado a suceder otros días, sin saber con fecha certera con la fotografía que se me muestra, siendo todo lo que tengo que manifestar" (sic). -----

N98-ELIMINADO 1 declaró:

"Que teniendo a la vista la fotografía que obra en el presente expediente, identifico que se trata de **N99-ELIMINADO 1** Coordinador de Actas y Acuerdos y que el mismo se encuentra en su área de trabajo, en el espacio que ocupa la Secretaría Ejecutiva; y si me consta que el mismo se encontraba aparentemente dormido en su horario laboral y en su área de trabajo, el día 08 de marzo de este año, toda vez que mi escritorio queda ubicado casi de frente al de él, esto es de la puerta de entrada al lado izquierdo, por lo que al encontrarme a mi escritorio laborando aproximadamente a las 12:30 horas, levante la vista y me percate el compañero antes mencionado se encontraba en la posición que se muestra en la fotografía, aparentemente dormido; por otro lado, le hago saber que el **N100-ELIMINADO 1** en repetidas ocasiones se recuesta en su escritorio como esa posición de descanso, en horario laboral, siendo todo lo que tengo que manifestar."(sic). -----

N101-ELIMINADO 1 declaró:

"Que teniendo a la vista la imagen que se me muestra en este momento y la cual obra en el expediente, reconozco que se trata de **N102-ELIMINADO 1** es su espacio de trabajo, desconozco la hora de los hechos y no me consta ni el día ni la hora, en la foto se advierte mi lugar de trabajo y en ese momento no me encuentro presente, sin recordar la ubicación exacta de donde me encontraba en ese momento..." (sic).-----

N103-ELIMINADO 1 declaró:

"Que teniendo a la vista la imagen que se me muestra en este momento, reconozco que el servidor público que aparece en la fotografía es el Coordinador de Actas y Acuerdos Licenciado **N104-ELIMINADO 1** he visto varias veces dormido, sin recordar que específicamente haya sido el 8 de marzo una de las veces, siendo todo lo que tengo que manifestar." (sic).-----

En ese orden de ideas, una vez citados los testimonios que obran agregados al expediente de cuenta, se procede a realizar un análisis de los mismos, en correlación con las manifestaciones vertidas por el presunto responsable, el ciudadano **N105-ELIMINADO 1** **N106-ELIMINADO 1** o que se hace en los siguientes términos:-----

De los testimonios citados con antelación, se advierte que una vez que los fue puesta a la vista la imagen fotográfica a los atestes, seis de ellos, que son los que corresponden a los que se los puso a la vista la fotografía que obra agregada en autos, siendo éstos, los ciudadanos **N107-ELIMINADO 1**

N108-ELIMINADO 1

N109-ELIMINADO 1

reconocen que la persona que se encuentra en la imagen fotográfica es el Coordinador de Actas y Acuerdos **N110-ELIMINADO 1** en relación a este punto, el encausado, niega ser la persona que aparece en la fotografía y objeta de todo valor probatorio y eficacia jurídica dicho documento, aduciendo para tal efecto:

*"que no existe ningún medio, de prueba indubitable, que asegure, afirme y confirme que el de la imagen fotográfica es efectivamente **N111-ELIMINADO 1***

***N112-ELIMINADO 1** dado que no se le aprecia ni el rostro, ni de perfil, ni de frente, ni de ninguna forma, no se aprecia tampoco su imagen corporal, siendo imposible aseverar que se trata de quien dicen, no existe constancia de que alguien le haya hablado, levantado, interrogado, o auxiliándose de testigos que hubieran confirmado que efectivamente se trataba del Servidor Público mencionado, todos se limitan a referirse solamente a la imagen con terminación .JPG que como fotografía deja mucho que desear, además de que puede ser objeto de manipulaciones y alteraciones, tanto de tiempo, como de lugar y persona, manifestaciones que realiza el encausado sin soportarlos con algún*

elemento de prueba, por lo que para esta autoridad queda acreditado con los testimonios vertidos en líneas que preceden, que la persona de la fotografía corresponde al encausado, lo anterior es así, al tratarse de testimonios rendidos por diversas personas que se desempeñaban y/o guardaban una relación laboral con el encausado, lo que patentiza que lo conocen, y por lo tanto, tienen la capacidad de reconocer de manera certera, si es o no es, un compañero de trabajo el que se encuentra en una imagen fotográfica; no obstante ello, esta autoridad no puede con los elementos probatorios allegados al expediente en que se actúa, tener la certeza de la fecha en que fue tomada dicha fotografía, por tal motivo no resulta vinculante ésta al día 08 de marzo de 2018.

Ahora, de los testimonios de las ciudadanas

N113-ELIMINADO 1

N114-ELIMINADO 1

se advierte la narración de lo declarado por éstos, en relación a que se han percatado de que el ciudadano N115-ELIMINADO 1

N116-ELIMINADO 1

en algunas y/u otras ocasiones, se encuentra en la posición que ilustra la fotografía, aparentemente dormido, sin que precisen la fecha en que presuntamente ha acontecido ello, lo que no es materia de análisis dentro de la causa que nos ocupa, ello en virtud de que los hechos presuntamente irregulares en que incurrió el encausado corresponden al día 08 de marzo de 2018, sin que de las narraciones realizadas por los atestados se advierta el señalamiento de que hubiesen estado presente el día y hora en que ocurrieron los hechos denunciados, en el lugar en que desempeñaba sus labores el ex-servidor público N117-ELIMINADO 1

por lo que se estima que dichos atestados no son los idóneos para acreditar la falta administrativa imputada al encausado por la autoridad investigadora, dado que las mismas se refieren a hechos acontecidos en otras fechas que no tienen vinculación con el día anteriormente mencionado, sustentando lo anterior en el siguiente criterio, emitido por el Poder Judicial de la Federación.

TESTIMONIAL, INEFICACIA DE LA TESTIGOS NO IDONEOS.

Para la validez de la prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean rendidas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además de la idoneidad de los testigos para declarar en cuanto está demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia donde ocurrieron los hechos. Luego, con independencia de que los testigos ofrecidos hubieran sido coincidentes respecto de la duración de la jornada de trabajo, si desempeñaban sus labores en un lugar diferente al del actor, en el que por cierto se presentaban esporádicamente, no son idóneos para justificar dicho evento y, consecuentemente, la prueba testimonial es ineficaz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 376/93. La Modelo en Monterrey, S.A. de C.V. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñoz.

Amparo directo 78/93. Héctor Salgado Contreras. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

TESTIMONIAL. INEFICACIA DE LA. TESTIGOS NO IDONEOS. Para la validez de la prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean rendidas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además de la idoneidad de los testigos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia donde ocurrieron los hechos. Luego, con independencia de que los testigos ofrecidos hubieran sido coincidentes respecto de la duración de la jornada de trabajo, si desempeñaban sus labores en un lugar diferente al del actor, en el que por cierto se presentaban esporádicamente, no son idóneos para justificar dicho evento y, consecuentemente, la prueba testimonial es ineficaz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 378/93. La Modelo en Monterrey, S.A. de C.V. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 78/93. Héctor Salgado Contreras. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Con lo que corresponde a los testimonios de N118-ELIMINADO 1

N119-ELIMINADO se advierte el señalamiento de que el ciudadano N120-ELIMINADO 1

N121-ELIMINADO se encontraba tal y como se muestra en la fotografía, en el día y

hora señalados; ahora bien, de la declaración de la primer ateste, no se justifica la verosimilitud de su presencia en el lugar en que ocurrieron los hechos, a saber, la "Coordinación de Actas y Acuerdos", lo anterior es así, dado que en la declaración realizada por ésta, solo manifiesta y reconoce que guarda una relación de trabajo con

N122-ELIMINADO 1 refiriendo para tal efecto, que en repetidas ocasiones ocurre lo mismo durante la jornada de trabajo, variando el tiempo de recostarse en su escritorio, sin que quede claro para esta autoridad, las razones que motivan el dicho de dicha ateste, es decir, porque sabe y le consta tales circunstancias, toda vez que

no quedó constancia sobre la presencia de la ciudadana N123-ELIMINADO 1 en el lugar en la hora en que acontecieron los hechos, o en su caso, no se precisó si ésta comparte y/u ocupa la misma oficina que el encausado, por lo que tal testimonio resulta ineficaz para acreditar los hechos que se le imputan al encausado, al no resultar ser

una testigo idónea. Ahora bien, en relación al testimonio de la ciudadana N124-ELIMINADO 1

N125-ELIMINADO éste es objetado por el ciudadano N126-ELIMINADO 1

en conjunto las declaraciones de los servidores públicos N127-ELIMINADO 1

N128-ELIMINADO 1 N129-ELIMINADO 1

N130-ELIMINADO que hace de manera general, sin especificar y/o concretar las objeciones de manera específica a cada una de las pruebas; objeciones que realiza en los siguientes términos: *...en virtud de que sus dichos, todos, reconocen y aseveran que la imagen que presentan se trata de N131-ELIMINADO diciendo algunos que eso sucede en repetidas ocasiones, pero no dan ninguna argumento ni razonamiento del por qué aseverarán primeramente que la imagen corresponde a*

N132-ELIMINADO en segundo lugar que se encuentra dormido, y en tercer lugar que esto sucede en varias ocasiones, no señalan tampoco por qué les consta tales hechos, ni tampoco establecen ninguno de ellos en su declaración de forma concreta y categórica que les conste que esa imagen fue tomada el 08 de Marzo del 2018, a las 12:30 horas, dentro de las instalaciones del propio ITEI y en específico en la Secretaría Ejecutiva, así pues, lo que declaran al no señalar tiempo, modo y lugar, ni circunstancias, entonces resulta que se pueden estar refiriendo a cualquier otro momento, a cualquier otro lugar y no al caso que en concreto nos ocupa, aunado a esto, no son interrogados para aclarar las dudas que nacen y resaltan de sus simples, absurdas y fraudulentas declaraciones, y en donde sobresale que son testigos de mera complacencia, tratando de quedar bien con su patrón, perdiendo toda dignidad y honorabilidad al mentir arteramente en contra de alguien que ni siquiera se encuentra presente para poder defenderse, de tal forma que esas declaraciones ningún valor probatorio se le puede conceder, además de que en ningún momento refieren nada del porqué no denunciaron los Hechos que dicen que les consta y que según ellos se daban en repetidas ocasiones, incurriendo con esto en una clara confesión de su parte a realizar actos irregulares que contravienen lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como también a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en el artículo 48, fracción IX. Objeciones del encausado que no resultan fundadas, dada las consideraciones vertidas al momento de ser analizadas cada una de las testimoniales referenciada en líneas que preceden, no obstante y en tratándose de la declaración de la ateste N133-ELIMINADO 1

N134-ELIMINADO esta sí da las razones y motivos del por qué le consta lo que declara, es decir, de manera clara e indubitable, precisa circunstancias que la ponen en el lugar y hora en que sucedieron los hechos, ya que refiere que su escritorio se encuentra ubicado casi de frente con el del encausado y que al estar laborando en el día y hora en que acontecieron los hechos que se le imputan al encausado, pudo advertir que éste se encontraba aparentemente dormido en su horario laboral y en su área de trabajo el día 08 de marzo de este año, situación que pudo advertir, ya que refiere que cuando se encontraba laborando en su escritorio, aproximadamente a las 12:30 horas, levantó la vista y se percató de que el inculcado dentro de este procedimiento, se encontraba en la posición que se muestra en la fotografía, aparentemente dormido.

De lo que se deduce, que del total de las testimoniales ofertadas y presentadas por la autoridad investigadora, solo la testimonial rendida por la ciudadana N135-ELIMINADO 1 N136-ELIMINADO resulta ser idónea a fin de sustentar la presunta irregularidad imputada al ciudadano N137-ELIMINADO 1 no obstante ello, no escapa para esta autoridad el hecho de que ninguno de los ateste, hace referencia a que se hubiese

presentado en la Coordinación de Actas y Acuerdos, alguna persona a solicitar información al entonces titular de la citada Coordinación, lo cual en este caso resulta trascendente, en virtud de que los hechos narrados por el quejoso son los que motivan la apertura de la investigación administrativa que da origen a este procedimiento, y resulta que ninguno de los testigos a excepción de **N138-ELIMINADO 1** conforme se desprende y/o deduce de las propias testimoniales, estuvo en el lugar de los hechos el día y hora señalada, por lo que a ésta se le tiene como testigo único y singular, ya que la declaración del ateste no se encuentra soportada con algún otro medio probatorio, respecto a los hechos presuntamente acaecidos a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 08 de marzo de 2018, por lo que siendo esta la única prueba que da sustento a la irregularidad imputada y al no estar adinminiculada con otros medios de prueba, es que se le otorga valor probatorio presuntivo e indiciario, situación que es robustecida con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la alínea a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acreear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera receptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 170/2009. Beatriz Elizabeth Jaspeado Alatorre, 12 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que con la sola prueba testimonial pueden considerarse probados los hechos cuando concurren por lo menos dos testigos, también lo es que de este precepto legal se infiere que si existe solamente un testimonio singular, para que éste tenga pleno valor probatorio, debe estar adinminiculado a otros medios de convicción, es decir, que no por el solo hecho de que concurre la declaración de una sola persona, debe concluirse necesariamente que tal deposición carece de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 257/89.—Sergio Márquez Escobedo.—23 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arnaldo Nájera Virgen.—Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo directo 171/91.—Jaime Alberto Rubí Collada.—15 de mayo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 226/93.—Horacio Sánchez Sánchez.—28 de mayo de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarcicio Obregón Lemus.—Secretario: Raúl Angulo Garfias. Amparo directo 323/93.—Eduardo Yela Pérez.—20 de agosto de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo

Rangel.- Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 539/93.—Pedro Zavala Laredes.—26 de enero de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.—Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 70, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/299; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994, página 536. Apéndice 1917-2000, Tomo II. Materia Penal, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 606, tesis 723.

--- VII. - Por último y con base a los considerandos que anteceden, se tiene al ex - servidor público **N139-ELIMINADO 1** desvirtuando la falta administrativa atribuida en su contra, dado que los elementos de prueba alegados al expediente en que se actúa, no fueron bastantes y suficientes para acreditar la existencia de la irregularidad que le fuera imputada a éste dentro de procedimiento de responsabilidad que aquí se resuelve. -----

Por lo anteriormente es de acordarse y se,

RESUELVE

--- PRIMERO. - Que el suscrito Licenciado Samuel Humberto López Sahagún, Coordinador de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

--- SEGUNDO. - Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del ex - servidor público **N140-ELIMINADO 1**, quien ostentó el cargo de Coordinador de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, cuando se desempeñó en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

--- TERCERO. - Notifíquese la presente resolución al ex - servidor público **N141-ELIMINADO 1** **N142-ELIMINADO 1** en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- CUARTO. - Remítase un tanto de la presente resolución al titular de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de jefe inmediato del ex - servidor público **N143-ELIMINADO 1** **N144-ELIMINADO 1**. -----

--- **QUINTO.** - Notifíquese el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento. -----

--- **SEXTO.** - Ahora bien, respecto a la petición realizada en su escrito de alegatos por el ciudadano N145-ELIMINADO 1 presentado el día 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, respecto a la expedición de copias certificadas, dígaselo a éste, que la misma será acordada por separado, una vez que se agreguen al expediente de cuenta, las constancias que acrediten el debido cumplimiento de las notificaciones ordenadas en la presente determinación. -----

--- Así lo acordó y firma el licenciado Samuel Humberto López Sahagún, Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutoria, con fundamento en el artículo 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído. -----

Licenciado Samuel Humberto López Sahagún
Coordinador de Responsabilidades

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

99.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

104.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

112.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

118.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

120.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

123.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

127.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

129.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

130.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

131.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

132.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

133.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

134.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

135.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

137.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

138.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

139.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

141.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

142.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

143.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

144.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

145.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”